



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05892-2009-PA/TC

LIMA

RUBÉN ABILIO CALDERÓN TORPOCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Abilio Calderón Torpoco contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 35, su fecha 26 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, con el objeto de que se le otorgue la asignación especial fijada por la Ley 28254, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 25413, más devengados, intereses y costos.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 11 de marzo de 2009, declara improcedente la demanda, considerando que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, existe una vía igualmente satisfactoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que la pretensión del demandante no forma parte del contenido esencial del derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. Cabe precisar que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05892-2009-PA/TC

LIMA

RUBÉN ABILIO CALDERÓN TORPOCO

de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda (f. 29), conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de la emplezada.

3. En el presente caso, el recurrente solicita que se le incremente su pensión de invalidez (Decreto Ley 19846), según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 28254 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 25413, más devengados, intereses y costos

Análisis de la controversia

4. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que a la pensión de invalidez que establece el Decreto Ley 19846 le corresponde el incremento dispuesto por el artículo 9 de la Ley 28254 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 25413 (STC 4600-2009-PA/TC, STC 4348-2009-PA/TC, STC 3588-2009-PA/TC).
5. En el caso de autos, de la boleta de pago (f. 4) y de la copia de la carta (f. 5) que el Ministro de Defensa dirige a su homólogo de Economía, queda demostrado que no se ha incrementado la pensión del recurrente con la asignación especial otorgada mediante la Ley 28254, por lo que corresponde estimar la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
6. En cuanto a las pensiones devengadas, de acuerdo al precedente de la STC 5430-2006-PA/TC, a la emplezada debe abonar el reintegro correspondiente desde julio de 2004, más los intereses y costos procesales, según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración al derecho fundamental a la pensión.
2. Ordenar que la demandada abone al demandante la asignación especial dispuesta por el artículo 9 de la Ley 28524, regularizando los montos dejados de percibir por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05892-2009-PA/TC

LIMA

RUBÉN ABILIO CALDERÓN TORPOCO

demandante desde julio de 2004, más los intereses legales y los costos procesales conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR